

RESOLUCIÓN No. **000113** 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR AVELINO PADILLA”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, la Ley 685 del 2001, Decreto 3930 del 2010, el Decreto 1791 de 1996, C.C.A., y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante oficio con radicado No. 009245 de 2013, los habitantes del sector de la calle 10 con carrera 9 en el municipio de Juan de Acosta, interponen queja por presunta afectación al medio ambiente con ocasión de las actividades de producción de lácteos desarrolladas por el señor Avelino Padilla en el inmueble ubicado en la calle 10 No. 9-35 en ese municipio.

Que en virtud de las funciones de manejo, control y protección a los recursos naturales dentro del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico efectuó visita técnica para efectos de verificar las condiciones de la zona objeto de la queja.

Que con ocasión de la visita se generó el concepto técnico No. 0001319 de 2013, dentro del cual se contienen entre otras las siguientes observaciones:

*“(...) Se observa en el sector de la calle 10 No. 9-35 en jurisdicción del municipio de Juan de Acosta, gran cantidad de aguas servidas provenientes de la actividad del procesamiento artesanal de productos lácteos en la vía pública. Las aguas se encuentran encharcadas frente a la vivienda en mención. Gran cantidad de vectores (moscas y zancudos) y se perciben olores molestos relacionados con la descomposición de los lácteos.*

*En el momento de la visita se observa local contiguo a la vivienda donde se realiza la transformación de productos lácteos de manera artesanal, se observa tanque plástico con gran cantidad de leche de pre procesamiento, tres trabajadores sin la adecuada indumentaria para la manipulación de alimentos. No se observan pisos en enchapes, ni se observa la adecuada cadena de frío para la transformación de derivados lácteos.*

*El local se encuentra a puertas abiertas, pisos y paredes de cemento, con gran cantidad de tanques plásticos y recipientes, utilizados en la fabricación artesanal de quesos, según el dueño no se realizan vertimientos hacia la calle sino que se desvían a una poza séptica, pero no se indica el lugar de ubicación de la misma.*

*Se observa en la parte trasera de la vivienda, tubería procedente de la vivienda, desde donde se vierten las aguas servidas las cuales discurren hacia el arroyo El Tigre. Esta tubería no se encuentra acondicionada a sistema de recolección, los vertimientos se realizan sin ningún tipo de tratamiento.*

*Los vecinos manifiestan que los olores producidos por la leche en descomposición, no se toleran especialmente en las horas nocturnas.*

*Se percibe en el área malos olores, se observa presencia de vectores y represamiento de las aguas servidas a lo largo de la vía pública.*

Teniendo en cuenta la situación reseñada en el acápite anterior, se considera pertinente ordenar la suspensión de actividades artesanales de producción de lácteos por parte del señor Avelino Padilla, en el inmueble ubicado en la calle 10 No. 9-35 en el municipio de Juan de Acosta, ya que ocasión de ello, se ha transgredido los

RESOLUCIÓN No: **№ - 000113** 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR AVELINO PADILLA”**

preceptos normativos contenidos en la constitución Política en su artículo 79 y siguientes, en los Decretos 1541 de 1978 (Art. 211) y 3930 de 2010 (art.24).

**CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL**

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, la Ley 685 del 2001, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 3930 del 2010, señalando este ultimo en su artículo 24 respecto de las prohibiciones en materia de vertimientos que “... **Artículo 24. Prohibiciones.** No se admite vertimientos: 1. En las cabeceras de las fuentes de agua, 2. En acuíferos, 3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso, 4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente, 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974, 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación....”.

De igual forma dentro del mismo Decreto en su artículo 41 se hace mención sobre los permisos de vertimientos, del cual se extrae... **Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Para el caso que nos ocupa es evidente que el señor Avelino Padilla, al desarrollar sus actividades de producción láctea, no tuvo en cuenta los rigores de ley en materia de tratamiento y manejo adecuado de sus aguas servidas y su correspondiente vertimiento a cuerpos de agua, así como la prohibición expresa de la norma en relación con los vertimientos de este tipo de líquidos a una vía pública. Por lo que es requisito fundamental, desarrollar cada una de sus actividades conforme a los requerimientos que la misma Ley exige en materia de medio ambiente.

Ahora bien, como quiera que durante a visita de la autoridad ambiental se evidenciaron irregularidades de tipo sanitario y posiblemente de afectación a la salud humana, se hace necesario correr traslado de los resultados contenidos en el informe expedido por el equipo técnico de la Corporación<sup>1</sup>, a la autoridad sanitaria, para que, conforme a sus competencias adelante las actuaciones que considere pertinentes.

<sup>1</sup> Concepto técnico No. 0001319 de 2013

RESOLUCIÓN No:

№ . 000113

2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR AVELINO PADILLA”**

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

En materia constitucional y legal, es mucho lo que se ha evolucionado en materia de conservación del medio ambiente, tanto es así, que nuestra Carta Política, está catalogada como ecológica.

En tal sentido, en el artículo 8º de la Constitución Política se deja como obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

*Es de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.*

*Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.*

### **De la Imposición de la Medida Preventiva:**

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, consagra: “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que Artículo 13 Ibídem, dispone: “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

*Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

*Parágrafo 2º. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.*

RESOLUCIÓN No: **000113** 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR AVELINO PADILLA”**

Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, *“cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”*

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

**Del Inicio de Investigación:**

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que*

RESOLUCIÓN No: **12 - 000113** 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR AVELINO PADILLA”**

*hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que en el transcurso de la visita, se pudo evidenciar una serie de hechos de gran relevancia que permiten iniciar una investigación, tales como:

- Manejo inadecuado de vertimientos.
- Falta de tratamiento de aguas servidas.
- Contaminación por olores al sector vecino al inmueble donde opera la empresa artesanal de lácteos.
- Generación de vectores con ocasión de la actividad láctea.

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad de producción láctea ejecutada por el particular Avelino Padilla es una actividad totalmente reglada<sup>2</sup>, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unas condiciones técnicas que permitan asegurar y preservar tanto la salud humana, como el medio ambiente, es de ello que se deriva precisamente el cumplimiento de procedimientos para el tratamiento de sus aguas servidas<sup>3</sup>. Existiendo pues un incumplimiento, o falta de observancia a lo reglado, se deberá imponer las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Que en vista de las circunstancias fácticas y de hecho, se considera que existe mérito suficiente para dar inicio a una investigación, sin necesidad de recurrir a la aplicación del artículo 17 ibídem respecto de apertura de una indagación preliminar.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Imponer como medida preventiva la suspensión de actividades de producción láctea dentro del predio ubicado en la calle 10 No. 9-35 municipio de Juan de Acosta, efectuadas por el señor Avelino Padilla, de quien no se tiene el número de identificación.

<sup>2</sup> Ley 9 de 1979

<sup>3</sup> Decreto 1541 de 1978 y Decreto 3930 de 2010.

RESOLUCIÓN No: **№ - 000113** 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR AVELINO PADILLA”**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez concluya la investigación sancionatoria que se ordena abrir en la presente providencia, y se demuestre el cumplimiento de las normas vigentes en estas materias.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor AVELINO PADILLA, de quien no se tiene el número de identificación, por la presunta afectación al medio ambiente con ocasión de las labores de producción láctea, al generar vertimientos de sus aguas servidas de manera inadecuada, en un cuerpo de agua de protección legal, generación de contaminación por olores en la zona circunvecina.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso por el término de cinco (05) días en lugar visible de esta Corporación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el señor Avelino Padilla, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Regional Ambiental, Agrario del Departamento del Atlántico, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los **18 MAR. 2014**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**